

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-713/2015

**ACTOR: FERNANDO ÁLVAREZ
MOYSÉN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-713/2015**, promovido por **Fernando Álvarez Moysén**, por su propio derecho y ostentándose como representante legal de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente Municipal y Síndico, para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia de primero de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JRC-713/2015

electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-672/2015**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el primero de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-672/2015, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEE/JDC/232/2015-3, que a su vez confirmó la determinación que desechó la solicitud de registro de candidatura independiente del ahora actor para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de octubre de dos mil quince, Fernando Álvarez Moysén presentó ante la Sala Regional Distrito Federal, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

III. Remisión del expediente. Por oficio SDF-SGA-OA-2845/2015, de cinco de octubre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de impugnación, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-672/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de cinco de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-713/2015**, con motivo del escrito de impugnación presentado por Fernando Álvarez Moysén y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de siete de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el ahora enjuiciante, promueve un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

SUP-JRC-713/2015

artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del actor, en atención a las siguientes consideraciones.

Los citados artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son al tenor siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

El promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. **La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.**

De lo previsto en los numerales trasuntos, resulta evidente que solamente los partidos políticos tienen legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus intereses o de sus candidatos, así como del interés público.

Cabe destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, sino por un

SUP-JRC-713/2015

ciudadano por propio derecho, es evidente la falta de legitimación procesal activa para tal efecto, razón por la cual el juicio deviene notoriamente improcedente.

Al quedar acreditada una causal de notoria improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado por Fernando Álvarez Moysén, lo procedente es determinar si existe en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un juicio o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada por el ahora demandante.

Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable en las páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"***

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnación mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en términos del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio de control apto para

controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la propia ley.

Por tanto, el medio de impugnación al que procedería reencausar la demanda de que se trata, es el recurso de reconsideración establecido en el artículo 61, de la ley general procesal electoral, puesto que lo que se controvierte es una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, en este particular no es conforme a Derecho reencausar el medio de impugnación al rubro identificado, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior es así, porque el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

SUP-JRC-713/2015

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federal o local, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, como ha quedado precisado, el recurrente impugna la sentencia de primero de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-672/2015.

En el particular, en su escrito de demanda, Fernando Álvarez Moysén manifiesta expresamente que la sentencia impugnada le fue notificada el primero de octubre de dos mil quince.

En efecto, si el actor aduce expresamente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el jueves primero de octubre de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes dos al domingo cuatro de octubre de dos mil quince, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Morelos.

Ahora bien, como el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal el lunes cinco de octubre de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción correspondiente, es que resulta evidente que el recurso de reconsideración sería improcedente de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su presentación extemporánea, razón por la cual no es posible reencausar el medio de impugnación en que se actúa a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Fernando Álvarez Moysén.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Fernando Álvarez Moysén, por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-713/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

